



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501486081**



20175501486081

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES BARINAS SAS
AVENIDA CALLE 13 No 96B -95 INTERIOR 9 LOCAL 1
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 56659 de 31/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

056659 DE 01 NOV 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, modificado por el Artículo 11 del Decreto 1749 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones la de *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte"*.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito,*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala en su artículo 12 que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución N° 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución N° 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante **Resolución N° 1179 de fecha 15 de Junio de 1999**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial N° 48.705 del 15 de febrero de 2013 por lo tanto, a partir del 15 de Marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deben de utilizar de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet: <http://rndc.Mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. De igual forma a partir de ese día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control otorgadas en el artículo 12 del aludido acto administrativo impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y la Resolución 010800 de 2003.

3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida N° **20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

4. Mediante oficio **MT. N° 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio **N° 20158200152691**.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

5. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** ordeno abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7** al interior de la cual, le fueron formulado dos cargos de la siguiente manera: como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y como cargo segundo la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

6. La anterior Resolución de Apertura de Investigación fue notificada por **AVISO** mediante oficio con **Radicado 20155500318141 de fecha 1 de Junio de 2015**, la cual no se pudo surtir como lo certifica los Servicios Postales Nacionales S.A. 472 mediante guía de trazabilidad **RN402853339CO**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

7. Ante tal situación fáctica y con miras a agotar todos los mecanismos de notificación, dando cumplimiento a lo señalado al interior del inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A), el aviso fue fijado **el 31 de Agosto de 2015** y fue desfijado **el 4 de Septiembre** de ese año, entendiéndose surtida la notificación **el 7 de Septiembre de 2015**

8. Que se presentó escrito de Descargos con **Radicado N° 2015-560-074969-2 del 15 de Octubre de 2015** a través del Representante Legal de la Empresa Transportadora **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7** el señor **BAUDILIO BARINAS VILLAMIZAR**.

9. Que mediante **Auto N° 13839 del 25 de Abril de 2017** se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

10. Que, mediante Oficio de la Entidad identificado con el **Radicado N° 20175500353111 de fecha 26 de abril de 2017** se le comunicó y envió copia a dicha empresa transportadora del **Auto N° 13839 del 25 de Abril de 2017** a través del cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos al interior de la presente investigación administrativa.

11. una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "**ORFEO**", se pudo establecer que la empresa **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7** no presento escrito de alegatos ni aportó ninguna como respuesta al **Auto N° 13839 del 25 de Abril de 2017**.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

1 Oficio de salida **No. 201585200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015** emitido por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y transporte Terrestre (fl. 1).

2 Oficio **MT N° 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015** (fls. 2-3).

3 Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual está la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINA S.A.S., CON NIT. 830024999-7** (fls. 4 - 15).

4 Memorando **N° 20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).

5. **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** y constancias de notificación de la misma. (fls. 17 - 28).

6. Escrito de Descargos con **Radicado N° 2015-560-074969-2 del 15 de Octubre de 2015**

7. **Auto N° 13839 del 25 de Abril de 2017** con la respectiva constancia de comunicación. (fls. 29-40).

8. Oficio de salida de la Entidad identificado con el **Radicado N° 20175500353111 de fecha 26 de abril de 2017** a través del cual se le comunicó y envió copia a dicha empresa transportadora del **Auto N° 13839 del 25 de Abril de 2017**.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7** en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO

*La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.*

*En virtud de tal hecho la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7** presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011 el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013 normatividad que señala:*

DECRETO 2092 DE 2011

Artículo 7 *La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales-DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF-, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

DECRETO 2228 DE 2013

Artículo 6 Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

Artículo 12. Obligaciones. En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

Resolución No.377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción, expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 artículo 12 de la Resolución 377 de 2013 que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

Artículo 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**, podría estar incurso en la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48. Literal b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48. "la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Que con Radicado N° 2015-560-074969-2 del 15 de Octubre de 2015 el señor **BAUDILIO BARINAS VILLAMIZAR**, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7** presentó escrito de Descargos, oportunidad donde argumentó:

"CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

En los años 2013 y 2014 la empresa TRANSPORTES BARINAS S.A.S desarrollo su actividad con volquetas con movimiento interno de materiales en el municipio de Puerto Gaitán Meta y también movimiento urbano en Bogotá-, según el artículo 4 del decreto 1499 DE 2009 en el cual se modifica el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, quedando así: "Artículo 27. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional", por lo cual mi

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

representada no se encuentra obligada a expedir los manifiestos de carga y remesas correspondientes ya que fueron movimientos internos y urbanos. La empresa TRANSPORTES BARINAS S.A.S ha enviado comunicación al ministerio de transporte de los años 2013, 2014 y 2015 dirigida a Coordinación de investigación y desarrollo justificando y explicando por qué no se han estado generando manifiestos de carga".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para tomar una decisión de fondo y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Descargo y Alegatos, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*².

Sea prudente reiterar que la Entidad concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7** presentó escrito de Descargos frente al acto de **Apertura de Investigación N° 013064 del 13 de Julio de 2015** sin aportar ninguna prueba ni presentó alegatos en respuesta al **Auto N° 13839 del 25 de Abril de 2017**, así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echeandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit., p.536.-

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la Resolución de Apertura de Investigación **N° 013064 del 13 de Julio de 2015** la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*³.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que le es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, de aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Sobre el deber de registrar las operaciones de transporte de carga, por parte de las empresas transportadoras, debidamente constituidas y habilitadas para prestar dicho servicio, debe indicarse que mediante la Resolución 377 de 2013 se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga, con dos objetivos fundamentales a saber *"optimizar el flujo de información acerca de la operación de transporte de carga (...)* Así como el control por parte de la autoridad competente, garantizando la seguridad en la prestación del servicio público (...); para lograr lo anterior, dispuso una serie de medidas con el fin de implementar la plataforma, además de establecer su uso obligatorio en aras de garantizar el fin último para el cual fue creada.

Así las cosas, la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga, a través del RNDC surgió como producto de un periodo de transición que inició en el año 2008 con estudios de viabilidad entre corredores estratégicos definidos por el Ministerio de Transporte, los cuales arrojaron resultados positivos; circunstancia que dio lugar a la adopción e implementación del Registro Nacional de Despachos de Carga a partir del día 15 de marzo de 2013, fecha desde la cual las autoridades de control cuentan con la competencia para imponer las sanciones previstas en la Ley 336

³Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

de 1996 por el incumplimiento de la Resolución No. 377 de 2013, conforme a los artículos 11 y 12 de dicha disposición.

Cabe resaltar, que en virtud del artículo 13 de la precitada resolución, y una vez surtida la publicación en el Diario Oficial, se derogaron las Resoluciones No. 1272 del 29 de marzo de 2012, 5532 del 13 de diciembre de 2012, 4496 del 28 de octubre de 2011 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga son exigidas por el Ministerio de Transporte y consagradas dentro del ordenamiento jurídico que regula la materia, considera éste Despacho, que el deber de utilizar la plataforma del RNDC por parte de las empresas habilitadas para prestar el servicio público esencial de transporte terrestre automotor de carga a partir del 15 de marzo de 2013 y cumplir con la finalidad y objeto, era humanamente susceptible de ser previsto, toda vez que en garantía del principio de publicidad se dio a conocer el proyecto de resolución y se brindaron los medios necesarios para que los sujetos inmersos en la obligación de acatarla, manifestaran y realizaran sus apreciaciones.

Por otro lado, en lo que atañe a la carga de la prueba en el actual procedimiento administrativo sancionatorio es menester señalar que, conforme al **Principio de Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba**, el cual ha sido definido por la doctrina de la siguiente manera:

"(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes" (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto).

"(...) En virtud de este principio la carga de probar corresponde a uno de los justiciables por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte" (cursiva y subrayado fuera del texto)

Es pertinente recalcar que la prueba es parte fundamental en cualquier proceso judicial o administrativo y por lo tanto son aquellas las que permiten esclarecer, vislumbrar los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, prestando servicio para esclarecer los hechos objeto de investigación así como los supuestos fácticos y jurídicos sostenidos cuya aplicación se solicita; por lo cual para el sub examine, la investigada debió probar los hechos que conllevaron al incumplimiento durante los años materia de investigación que le imposibilitaron el monte de la información al RNDC, como bien lo señaló al interior de sus descargos:

⁴ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, 10ª ed., Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1994, T.II., p. 27

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

"En los años 2013 y 2014 la empresa TRANSPORTES BARINAS S.A.S **desarrollo su actividad con volquetas con movimiento interno de materiales en el municipio de Puerto Gaitán Meta y también movimiento urbano en Bogotá...**" (Negrillas y subrayados de la Entidad)

Ante esta respuesta y teniendo en cuenta que la Empresa investigada no aporó ninguna prueba en sus descargos, esta Delegada en plena observancia de los derechos fundamentales del Debido Proceso, Defensa y Contradicción, le solicitó a la empresa **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**, a través del **Auto N° 13839 del 25 de abril de 2017** que allegara las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la empresa **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT 830024999-7**, que allegue a este Despacho copia de las remesas de las operaciones de carga efectivamente realizadas durante los años 2013 y 2014, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

2. Solicitar a la empresa **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT 830024999-7**, que allegue a este Despacho las demás pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar que se opera en el perímetro urbano de los municipios establecidos en el escrito de descargos mediante radicado N° 2015-560-074969-2 de fecha 15/10/2015

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes; pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción".

Material probatorio que nunca allegó dicha empresa transportadora al interior del presente expediente administrativo.

A esta altura, cabe recordarle a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7** que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia en general y en especial en la jurisdicción administrativa o disciplinaria, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva que se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁶.

Sin embargo, con todo el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatarse cómo en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización técnica o científica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en el proceso, condujo a revisar el alcance del "*onus probandi*". Fue entonces cuando surgió la teoría de las "*cargas dinámicas*", fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe

⁶ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

procesal, donde el postulado **"quien alega debe probar"** cede su lugar al postulado **"quien puede debe probar"**⁷.

Sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia de Constitucionalidad 086 de 2016:

"La teoría de la carga dinámica de la prueba halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial. Quizá el caso más representativo –no el único–, que en buena medida dio origen a su desarrollo dogmático, jurisprudencial y legal, es el concerniente a la prueba de las malas prácticas médicas:

*"Ciertamente es que la susodicha [doctrina de las cargas probatorias dinámicas] nació como un paliativo para aligerar la impropia tarea de producir pruebas diabólicas que, en ciertos supuestos, se hacían caer sin miramientos, sobre las espaldas de algunas de las partes (actor o demandado) por mal entender las tradicionales y sacrosantas reglas apriorísticas de distribución de la carga de la prueba (...). Sin embargo, la fuerza de las cosas demostró, verbigracia, que imponerle al actor víctima de una lesión quirúrgica en el interior del quirófano, la prueba acabada de lo que había ocurrido y de cómo había ocurrido, resultaba equivalente a negarle toda chance de éxito"*⁸.

*De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, "que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla"*⁹, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo¹⁰. 6.4.- Como quiera que la legislación procesal colombiana no hizo referencia a la noción de carga dinámica de la prueba, al menos de manera directa (hasta la aprobación de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso), su reconocimiento vino de la mano de la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado en asuntos de responsabilidad por falla presunta en el servicio médico¹¹, como de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de la responsabilidad civil. Esta última, por ejemplo, hizo referencia expresa a criterios de lealtad procesal, colaboración, justicia y equidad¹².

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-741 de 2004 y T-346 de 2011, entre otras.

⁸ Jorge Peyrano, Carga de la Prueba. Conceptos clásicos y actuales. En: "Revista de Derecho Privado y Comunitario, núm.13. Santa Fe, Rubinzal, 1997. Siguiendo a este autor, María Belén Tepsich añade: "El mayor disipador de esta floreciente doctrina fue la injusticia que en el ámbito de la mala praxis médica se producía al quedar en cabeza del paciente-víctima o sus derechohabientes la carga de la prueba de un hecho ocurrido –por ejemplo– en la soledad del quirófano". María Belén Tepsich, "Cargas probatorias dinámicas". En: "Cargas probatorias dinámicas" (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.154.

⁹ Inés Lépori White, "Cargas probatorias dinámicas". En: "Cargas probatorias dinámicas" (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.60.

¹⁰ "La doctrina de las cargas probatorias dinámicas importa un desplazamiento del onus probandi según fueren las circunstancias del caso, recayendo en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de producir las pruebas, más allá del emplazamiento como actor o demandado en el proceso o de que se trate de hechos constitutivos, modificativos, impeditivos o extintivos, y puede desplazarse del actor al demandado y viceversa, según corresponda (...)". Ivanna María Airasca, "Reflexiones sobre la doctrina de las cargas probatorias dinámicas". En: "Cargas probatorias dinámicas" (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.135-136.

¹¹ Cfr., Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de octubre de 1990, exp. 5902; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2002, exp. 12706; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2005, exp. 14626; entre otras.

¹² "En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

Ahora bien, sobre la formulación de cargos realizada en el Acto Administrativo de apertura de investigación, la empresa investigada edifica su defensa en la excepción de expedir y remitir manifiestos electrónicos de carga de acuerdo al **radio de acción en el Municipio de Puerto Gaitán Meta y en la ciudad de Bogotá**. En razón a los argumentos expuestos por la investigada este despacho procederá analizar el marco normativo que regula la materia y a corroborar los argumentos expuestos con el material probatorio existente en el expediente administrativo a fin de determinar si existe o no responsabilidad en la transgresión a las normas de transporte de la siguiente manera:

La Ley 336 de 1996 en su artículo 9° establece que una empresa debidamente constituida y habilitada podrá transportar en todo el territorio nacional, pues por tratarse de un servicio público cuenta con alcance nacional. Lo anterior se entenderá del simple hecho de obtener la habilitación, sin ninguna exigencia o formalidad adicional, pero con el lleno de las obligaciones que la Ley establece; en ese sentido el artículo reza:

"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente."

De lo anterior, se concluye que existe la obligación de expedir manifiesto electrónico de carga sobre los servicios de transporte prestados dentro del radio de acción intermunicipal o nacional, razón por la cual se interpreta que esta carga no se impone al traslado de mercancías a nivel municipal, entendiéndose su perímetro como aquellas *"áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción"*¹³.

Aunado a lo anterior, el artículo 19 del Decreto 173 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2015, establece que el radio de acción de las empresas será de carácter nacional, sin embargo impuso la obligación de expedir un documento que amparara la operación de transporte y sirviera de control ante las autoridades, obligación que se estableció en el artículo 27 del mismo Decreto, modificado por el Decreto 1499 de 2009, los cuales fueron compilados por el Decreto 1079 de 2015 el cual en su artículo 2.2.1.7.5.1., estableció:

es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa. Pero es precisamente en este sector del comportamiento en relación con las prestaciones debidas, donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lexartix). (Resaltado fuera de texto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de enero de 2001, exp. 5507.

¹³ Numeral c del artículo 11 de la Ley 105 de 1993

Por la cual se falló la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

MANIFIESTO DE CARGA. *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"*

Así las cosas, se tiene que la referida disposición señaló expresamente que el manifiesto de carga es exigible para las empresas que presten el servicio de transporte terrestre automotor en el radio de acción **Intermunicipal o nacional**, no previendo ninguna circunstancia cuando el transporte se preste a nivel **Municipal, Distrital o Metropolitano**. En ese entendido, las empresas de transporte terrestre automotor de carga que presten sus servicios dentro de los radios de acción no previstos en la norma, no estarán obligadas a expedir y reportar el manifiesto de carga como lo establecen los artículos mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo argumentado por la investigada, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7** no estaría obligada a expedir ni reportar los manifiestos electrónicos de carga, por prestar el referido servicio dentro del perímetro Urbano de Puerto Gaitán (Meta) y en Bogotá, sin embargo, para poder determinar que efectivamente el transporte se presta dentro de las excepciones que contempla la norma, era menester de la empresa investigada allegar todo el material probatorio necesario para desvirtuar la responsabilidad en el presente cargo, situación fáctica que nunca sucedió

Esta Delegada siempre a lo largo de esta investigación ha propendido por garantizar los derechos fundamentales de todos los asociados, en especial el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, sin embargo, es claro que a pesar de todas las oportunidades concedidas a la empresa **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7** de desvirtuar los cargos que pesan en su contra guardo silencio como mecanismo de defensa con el fin de que Delegada presuma la buena fe en la actividad operacional en un radio de acción que nunca demostró en desarrollo de su actividad de Transporte Terrestre de mercancías.

La empresa transportadora no debe olvidar que la presunción de buena fe hoy en día no es absoluta cuando se invoca, toda vez que la misma como bien lo señala la Corte Constitucional goza de cierta relatividad teniendo en cuenta la forma como los operarios de la misma actúen dentro de cualquier actuación administrativa o judicial, sobre el particular señaló el máximo guardián de nuestra Carta Magna lo siguiente:

C-225 de 2017:

"A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo¹⁴, contrario a lo que sostiene

¹⁴ Por ejemplo, esta Corte ha reconocido que "El carácter preferente de las libertades de expresión, información y de prensa no significa, sin embargo, que estos derechos sean absolutos y carezcan de límites. Así, no sólo no existen en general derechos absolutos sino que, en particular, la libertad de expresión puede colisionar con otros derechos y valores constitucionales, por lo cual, los tratados de derechos humanos y la Constitución establecen que ciertas restricciones a esta libertad, son legítimas" (negrillas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-010/00. "Las medidas preventivas que adopta la Policía se justifican en la prevalencia del interés general y de la protección de los derechos de los ciudadanos como fin esencial del Estado, y en el principio de acuerdo con el cual, **los derechos no son absolutos**" (negrillas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-435/13. "(...) ni el valor de la vida, como bien que el Estado tiene el deber de proteger ni el derecho a la vida son absolutos y que admiten un juicio de proporcionalidad cuando existen otros derechos o valores en conflicto": Corte Constitucional, sentencia C-327/16.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

uno de los intervinientes en este proceso. **El carácter absoluto de los derechos y las garantías sería incompatible con la vida en sociedad, al poner en riesgo la vigencia de otros derechos, principios y valores la que, según las circunstancias, implican la modulación de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidas, a condición de ser estrictamente razonables y proporcionales.** Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos¹⁵. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. **Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización¹⁶ o la aplicación matizada¹⁷ de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas.** Esta posición jurisprudencial que ha sido constante y coherente, se funda en el reconocimiento de que los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, predicable de las actuaciones administrativas (artículo 209 de la Constitución), justifican, según las circunstancias, una modulación proporcional de las garantías del procedimiento administrativo, la que resulta compensada, en todo caso, por el control judicial posterior que realiza la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esta posición jurisprudencial que ha sido constante y coherente, se funda en el reconocimiento de que los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, predicable de las actuaciones administrativas (artículo 209 de la Constitución), justifican, según las circunstancias, una modulación proporcional de las garantías del procedimiento administrativo, la que resulta compensada, en todo caso, por el control judicial posterior que realiza la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Entonces, así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); en desarrollo de lo anterior, la Entidad en pleno desarrollo del principio de contradicción le ha brindado todas las oportunidades procesales de aportar todas las pruebas necesarias para demostrar que no está obligado a expedir ni reportar en el RNDG los manifiestos de cargas de los años 2013 y 2014, situación fáctica que no demostró a lo largo de sus descargos ni de las pruebas que anexó

En desarrollo hoy en día de la postura adoptada por las altas Cortes de la **carga dinámica de la prueba**, se pretende que quien concurra a un proceso en calidad de

¹⁵ "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías –quedando a salvo su núcleo esencial– en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido": Corte Constitucional, sentencia T-145/93.

¹⁶ "(...) la Corte recuerda que el debido proceso en general, y el principio de culpabilidad en particular, no se aplican exactamente de la misma forma en materia penal y en el campo tributario (...) En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal": Corte Constitucional, sentencia C-690/96.

¹⁷ "(...) los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado": Corte Constitucional, sentencia C-616/02.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*¹⁸.

Situación fáctica que no se vislumbra al interior de este acto administrativo, pues dicha empresa transportadora nunca allego ninguna prueba que desvirtuó este primer cargo imputado en su contra.

Finalmente, con relación a la afirmación realizada en sus descargos en el sentido de señalar que:

"...La empresa TRANSPORTES BARINAS S.A.S. ha enviado comunicación al ministerio de transporte de los años 2013, 2014 y 2015 dirigida a Coordinación de investigación y desarrollo justificando y explicando por qué no se han estado generado manifiestos de carga"

Prudente es señalar que si bien nos señala en sus descargos sobre la existencia de dicha carta, la misma nunca nos fue allegada, así como tampoco la copia de la respuesta proferida por el Ministerio con relación a su solicitud, por lo tanto, es evidente la ausencia de actividad probatoria por parte de la empresa transportadora, la cual ante la carencia de esa prueba documental al interior del expediente administrativo y pese a las pruebas de oficio decretada y solicitadas a través del Auto N° 13839 del 25 de Abril de 2017 en esta instancia, tampoco mostró interés por su recaudo ni recorrió el traslado ordenado en el Auto de la referencia, es decir, no las echó de menos ni procuró su práctica.

En ese orden de ideas, los Artículos 164 y 167 del Código General del Proceso establecen que las partes tienen la obligación -y la necesidad- de la carga de la prueba; postura frente a la cual el Consejo de Estado ha sido enfático respecto de los efectos que su inobservancia acarrea:

"La noción de carga ha sido definida como 'una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto'. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir—incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

"En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo¹⁹ (subrayas y negrilla por fuera del original).

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que, por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Finalmente, no sobra señalar que la entidad en todo momento salvaguardo el derecho al debido proceso entendido como la oportunidad de hacer *"valer los derechos e intereses de las personas mediante la defensa contradictoria y de obtener una respuesta fundamentada en derecho"*²⁰, el cual fue garantizado durante toda la investigación administrativa, máxime cuando en desarrollo de la misma, la empresa investigada estando en la obligación de hacerlo en pleno desarrollo del principio de la carga dinámica de la prueba no aportó material probatorio que permitiera desvirtuar la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte mediante memorando **MT N° 20151420049041 de fecha 22 de febrero de 2015**.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente allegado a la investigación de manera legal y oportuna, se evidencia que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7** transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, precepto normativo compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**, al no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, definiéndolo en su artículo 2.2.1.7.3. como *"aquel destinado a satisfacer las*

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 27 de marzo de 2014, Exp: 29732, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 416 de 1998.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad..."

A su vez, importante es resaltar que las empresas legalmente constituidas deben **habilitarse** para prestar el **Servicio Público** de Transporte de Carga, para lo cual deben someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucionales les impone par poder al velar por la correcta prestación de los servicios, sobre el particular señala el artículo 2.2.1.7.2.1., del Decreto 1079 de 2016:

"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad. La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."

La figura de la habilitación, de acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 1998 es entendida como un acto administrativo otorgado por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para desarrollar una actividad amparada por el ordenamiento jurídico bajo ciertos requisitos legales o reglamentarios, sin el cual la actividad deviene en ilegal o ilegítima.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de transporte investigada no apporto ninguna prueba, aunado al hecho de que en el expediente solo existe material probatorio recopilado por esta Entidad donde se evidencia su incumplimiento de reportar estando en la obligación legal de hacerlo los manifiestos electrónicos de carga para los años 2013 y 2014, esta Delegada en plena observancia por un lado del debido proceso y por otro del derecho fundamental de la presunción de inocencia el cual va acompañado de otra garantía *"el in dubio pro administrado"* considera que a la fecha no existe pruebas de que la empresa de transporte en la modalidad de carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7** se encuentre incurso en una **injustificada cesación de actividades**.

Sobre la presunción de inocencia ha señalado la Corte Constitucional:

"3.1.2: Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,²¹ pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos".²² En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado²³ ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas",²⁴ lo cual solamente podrá hacerse con "la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para

²¹ Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

²² Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

²⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

desvirtuar su alcance".²⁵ En este sentido, constituye un "principio fundamental de civilidad", que es el "fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable".²⁶ En este sentido, la presunción de inocencia representa un límite a la actuación del Estado en virtud de la cual se protege al ciudadano de la arbitrariedad Estatal, garantizando que solo pueda ser sancionado con el respeto de las garantías. Por eso, ha dicho esta Corte al respecto:

"Si bien es cierto que la seguridad de los ciudadanos se ve amenazada por las actuaciones delictivas que puedan realizar algunos de sus miembros, no menos cierto es que la seguridad de los ciudadanos también se amenaza de modo serio cuando se legitiman sanciones y procedimientos arbitrarios. En este orden de ideas, la presunción de inocencia no solo es "una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa "seguridad" específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de la específica "defensa" que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo"^{27, 28}

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*²⁹ en concordancia con lo anterior se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en una transgresión a las normas del transporte en este segundo cargo, procederá esta Delegada a exonerarlo de cualquier responsabilidad con relación al presente cargo endilgado en la **Resolución de Apertura de Investigación N° 013064 del 13 de Julio de 2015**.

Concluye finalmente, éste Despacho que se aplicaron los principios generales del derecho, que con base en ello, en los argumentos y pruebas allegadas a ésta investigación se confirma lo que en derecho corresponde. Por ello, atendiendo al principio de proporcionalidad³⁰ que resguarda a la vigilada y es acogido por ésta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma y el objeto de la habilitación; procede éste a eximir de responsabilidad respecto del segundo cargo objeto de esta investigación.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis) y T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

²⁷ FERRAJOLI, Luigi: Derecho y razón, Trotta, Madrid, 2004, p. 549.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

³⁰ "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el desarrollo jurisprudencial del Debido Proceso Administrativo, es de afirmar que este despacho ha cumplido a cabalidad cada uno de los preceptos que componen este principio, pues desde el inicio de la actuación administrativa, se ha puesto en conocimiento al investigado, la tipología de la infracción, la naturaleza del proceso, los cargos formulados, la oportunidad de aportar o controvertir pruebas y el término específico para poder ejercer el derecho de defensa; así mismo la Superintendencia de Puertos y Transportes, en cada una de sus actuaciones se enmarca en el principio de legalidad que caracteriza al Estado Social de Derecho, pues así se ha evidenciado en el presente proceso administrativo sancionatorio, al formular cargos y prever sanciones que han estado previamente establecidos en la Ley y al enmarcarse en las reglas procesales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de la Ley 336 de 1996.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que además adicionalmente que en materia administrativa sancionatoria se deben observar adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. De la misma manera es trascendental tener en cuenta el "*Principio de Proporcionalidad*", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; a su vez, atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7 y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7** frente a la formulación del Cargo Primero en la Resolución de Apertura de Investigación N° 013064 del 13 de Julio de 2015, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7** con multa de **DIEZ (10) S.M.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7** frente al Cargo Segundo formulado en la Resolución de Apertura de Investigación 013064 del 13 de Julio de 2015, por la incursión en la conducta descrita

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 013064 del 13 de Julio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**

en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación al interior de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES BARINAS S.A.S., CON NIT. 830024999-7**, ubicado **KILOMETRO 129 PUERTO TRIUNFO BARRIO: CENTRO PUERTO GAITAN** en el Departamento del **META** y en la **AVENIDA CALLE 13 N° 96B -95 INTERIOR 9 LOCAL 1** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

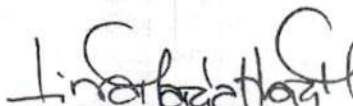
ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 5 6 6 5 9

0 1 NOV 2017






LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Rafael Núñez Cotes.

Revisó: Manuel Velandía. / Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.

4/10/2017

Datos Empresa Transporte Carga

  	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8300249997
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES BARINAS S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Meta - PUERTO GAITAN
DIRECCIÓN	KILOMETRO 129.2 VIA PUERTO GAITAN-RUBIALES PREDIO LOS PINOS
TELÉFONO	6242741
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3208372391 - transbarinas@gmail.com;baudilio_barinas@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	BAUDILOBARINAVILLAMIZAR

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1179	15/06/1999	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES BARINAS S.A.S

Fecha expedición: 2017/10/04 - 13:53:32, Recibo No. S000227801, Operación No. 90RUE1004110

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ezde88PS6H

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES BARINAS S.A.S
N.I.T: 830024999-7
DIRECCION COMERCIAL:KILOMETRO 129 PUERTO TRIUNFO
BARRIO COMERCIAL: CENTRO PUERTO GAITAN META
DOMICILIO : PUERTO GAITAN
TELEFONO COMERCIAL 1: 3173001913
TELEFONO COMERCIAL 2: 3208372391
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :KILOMETRO 129 PUERTO TRIUNFO
MUNICIPIO JUDICIAL: PUERTO GAITAN
E-MAIL COMERCIAL:transbarinas@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:transbarinas@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3173001913
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 3208372391
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7730 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA,
EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00255421
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013
RENOVO EL AÑO 2017 , EL 23 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001589 DE NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE MARZO DE 1996 , INSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 00046386 DEL LIBRO IX,
SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTES BARINAS LIMITADA QUE POR ACTA NO. 0000021 DE JUNTA DE SOCIOS DE BOGOTA D.C. DEL 12 DE AGOSTO DE 2013 , INSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 00046385 DEL LIBRO IX,

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES BARINAS S.A.S

Fecha expedición: 2017/10/04 - 13:53:32, Recibo No. S000227801, Operación No. 90RUE1004110

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ezde88PS6H

LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : TRANSPORTES BARINAS LIMITADA
POR EL DE : TRANSPORTES BARINAS S.A.S

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000021 DE JUNTA DE SOCIOS DE BOGOTA D.C. DEL 12
DE AGOSTO DE 2013 , INSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL
NUMERO 00046385 DEL LIBRO IX,
CAMBIO SU DOMICILIO BOGOTA A PUERTO GAITAN.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE BOGOTA
D.C. DEL 12 DE AGOSTO DE 2013 , INSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE
2013 BAJO EL NUMERO 00046385 DEL LIBRO IX,
LA PERSONA JURIDICA TUVO LA SIGUIENTE TRANSFORMACION : DE LTDA
A S.A.S

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0001842	1999/05/11	NOTARIA 21	BOG	00046387	2013/09/20
0008197	2005/08/11	NOTARIA 19	BOG	00046388	2013/09/20
0000021	2013/08/12	ASAMBLEA DE ACCIONIS	BOG	00046385	2013/09/20

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES
INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ:
A.) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA A
NIVEL URBANO, INTERMUNICIPAL Y NACIONAL; ES DECIR POR VÍA
TERRESTRE. Y DEMÁS ACTIVIDADES ACCESORIAS O COMPLEMENTARIAS PARA
CUMPLIR EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. CON EL FIN
DE DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: A. ADQUIRIR
Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO LEGAL TODO TIPO DE BIENES MUEBLES
O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES. B.) DAR O RECIBIR
DINEROS U OTROS GÉNEROS EN PRÉSTAMO; C.) CELEBRAR TODO TIPO DE
CONTRATOS BANCARIOS V DE CUENTAS DE AHORRO; D.) RECIBIR, EMITIR,
- ENDOSAR, NEGOCIAR, GIRAR Y COBRAR TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES
Y DEMÁS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; E.) ACEPTAR EN GARANTÍA O
GRAVAR SUS PROPIOS BIENES CON PRENDA, HIPOTECA O RESERVA DE
DOMINIO; F.) CELEBRAR TODO TIPO DE ACTOS JURÍDICOS; CONTRATOS
CIVILES, COMERCIALES O ADMINISTRATIVOS; TENDIENTES A CUMPLIR CON

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES BARINAS S.A.S

Fecha expedición: 2017/10/04 - 13:53:32, Recibo No. S000227801, Operación No. 90RUE1004110

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ezde88PS6H

EL OBJETO SOCIAL; G.) FORMAR PARTE DE OTRAS PERSONAS JURÍDICAS QUE TENGAN EL MISMO OBJETO O QUE POR LO MENOS SEA SIMILAR O COMPLEMENTARIO, TODAS LAS ANTERIORES FACULTADES SIEMPRE QUE TENGA RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD O CON EL PROPÓSITO DE MANTENER LA ESTABILIDAD FINANCIERA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****
 VALOR :\$260,000,000.00
 NO. DE ACCIONES:260.00
 VALOR NOMINAL :\$1,000,000.00
**** CAPITAL SUSCRITO ****
 VALOR :\$260,000,000.00
 NO. DE ACCIONES:260.00
 VALOR NOMINAL :\$1,000,000.00
**** CAPITAL PAGADO ****
 VALOR :\$260,000,000.00
 NO. DE ACCIONES:260.00
 VALOR NOMINAL :\$1,000,000.00

CERTIFICA:

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NRO. 00059163 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 0001179 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1999 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE : QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS : ****
 QUE POR ACTA NO. 0000021 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 12 DE AGOSTO DE 2013 , INSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 00046385 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
BARINAS VILLAMIZAR BAUDILIO	C.C.79400013
SUBGERENTE	
SANCHEZ CAMACHO MARGARITA	C.C.52319864

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y UN SUPLENTE DEL MISMO, LLAMADO SUBGERENTE, QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS TEMPORALES Y/O ABSOLUTAS. ***** FUNCIONES DEL

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES BARINAS S.A.S

Fecha expedición: 2017/10/04 - 13:53:32, Recibo No. S000227801, Operación No. 90RUE1004110

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ezde88PS6H

GERENTE. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES; A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ACTOS O CONTRATOS EN QUE ELLA INTERVENGA. B. EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES EN QUE LA SOCIEDAD HAYA DE OCUPARSE, SUJETÁNDOSE A LOS ESTATUTOS Y A LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS / ESPECIALES / ACCIONISTAS. C. CONSTITUIR MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN NEGOCIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. D. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O CUANDO SE LO SOLICITE UN NUMERO PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL CUARENTA POR CIENTO (40%) DE LAS ACCIONES SOCIALES. E. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. F. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES LAS CUENTAS LOS INVENTARIOS, EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO, PARA SU APROBACIÓN O IMPROBACIÓN, ACOMPAÑADO DEL INFORME COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DEL CORRESPONDIENTE EJERCICIO SOCIAL, LO MISMO QUE UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES REPARTIBLES Y LOS DEMÁS INFORMES QUE EXIGE LA LEY. G. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES TENDIENTES A REALIZAR EL OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LIMITES ESTATUTARIOS. H. CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS COMERCIALES DE CAMBIO, GIRANDO, ENDOSANDO, EVALUANDO, ACEPTANDO, TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD. I. TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, NOVAR, COMPROMETER, Y RECIBIR LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LOS LIMITES ESTATUTARIOS. J. PRESENTAR A LA SOCIEDAD (ASAMBLEA DE ACCIONISTAS) UN BALANCE DE PRUEBA QUE DEBA CONFECCIONAR EL ÚLTIMO DE CADA MES. K. RECOMENDAR LA CREACIÓN DE CARGOS Y LA FIJACIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES REMUNERACIONES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA. L. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD O IMPARTIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. M. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE NEGOCIOS QUE DEBEN SER APROBADAS PREVIAMENTE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SEGÚN LO DISPONE LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DE LOS PRESENTES ESTATUTOS. N. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONAN CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES BARINAS S.A.S

Fecha expedición: 2017/10/04 - 13:53:32, Recibo No. S000227801, Operación No. 90RUE1004110

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ezde88PS6H

AQUELLAS QUE LE SON PROPIAS, DE ACUERDO CON LAS LEYES, COMO ÓRGANO EJECUTIVO DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO. SERA INDISPENSABLE LA APROBACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA CELEBRAR, EL GERENTE, TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS, CUYA CUANTÍA EXCEDA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, SUMA HASTA LA CUAL EL GERENTE PODRÁ COMPROMETERSE REPRESENTANDO LA SOCIEDAD. ***** EL GERENTE PRESENTARA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, TRIMESTRAL MENTE SU BALANCE DE PRUEBA DE LAS ACTIVIDADES DE LA COMPAÑIA EN EL ANTERIOR.

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO: 749804 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1996 ESTUVO MATRICULADA UNA PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES BARINAS S.A.S

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
NOMBRE : TRANSPORTES BARINAS S.A.S.
N.I.T. : 830024999-7
DOMICILIO : PUERTO GAITAN (MANACACIAS) (META)

MATRICULA NO: 00749804 CANCELADA EL 13 DE AGOSTO DE 2013
CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:
CONSTITUCION: E.P. NO.1589 NOTARIA 19 DE SANTAFAE DE BOGOTA DEL 29 DE MARZO DE 1996 ACLARADA POR E.P. NO. 5883 DEL 18 DE NOVIEMBRE - DE 1996 DE LA MISMA NOTARIA, INSCRITAS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996 BAJO EL NO. 563350 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: TRANSPORTES BARINAS LIMITADA.-

CERTIFICA:
QUE POR ACTA SIN NUM DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2013, BAJO EL NO. 01756218 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIÓ SU NOMBRE DE: TRANSPORTES BARINAS LIMITADA, POR EL DE: TRANSPORTES BARINAS S.A.S.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 021 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01756218 DEL LIBRO IX, CONSTA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO DE BOGOTA D.C. A LA CIUDAD/MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN (MANACACIAS) (META).

CERTIFICA:
QUE POR ACTA SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2013, BAJO EL NO. 01756218 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES BARINAS S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:	DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
	0001842	1999/05/11	NOTARIA 21	1999/05/13	00679862
	0008197	2005/08/11	NOTARIA 19	2005/08/19	01007022
	021	2013/08/12	JUNTA DE SOCIOS	2013/08/13	01756218

CERTIFICA:
ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS : **
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001589 DE NOTARIA 19 DE BOGOTA



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

P.C. DEL 29 DE MARZO DE 1996 , INSCRITA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00563350 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE BARINAS VILLAMIZAR BAUDILIO	C.C.00079400013
SUBGERENTE BARINAS VILLAMIZAR ALEXANDER	C.C.00079538946

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE OCTUBRE DE 2013

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Notificación Resolución 20175500566595

NL

Notificaciones En Linea

mar 07/11/2017 1:25 p.m.

Para: T8719; ransbarinas@gmail.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

20175500566595.pdf

2 MB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES BARINAS S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

🔄 Responder a todos | ▼ 🗑 Eliminar Correo no deseado | ▼ ...

Procesando email [Notificación Resolución 20175500566595]

N

no-reply@certificado.4-72.com.co

mar 07/11/2017 1:26 p.m.

Para: Notificaciones En Línea ↗

👤 🔄 Responder a todos | ▼

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario

"baudilio_barinas@hotmail.com ransbarinas@gmail.com".

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000

Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:150985966774101

Te quedan 526.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E5782056-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>

(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: baudilio_barinas@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 7 de Noviembre de 2017 (13:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Noviembre de 2017 (13:26 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20175500566595 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
TRANSPORTES BARINAS S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO



Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20175500566595.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 7 de Noviembre de 2017

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E5782057-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: ransbarinas@gmail.com

Fecha y hora de envío: 7 de Noviembre de 2017 (13:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Noviembre de 2017 (13:26 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Notificación Resolución 20175500566595 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
TRANSPORTES BARINAS S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO



Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún Inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradeceremos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20175500566595.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 7 de Noviembre de 2017



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501383711



20175501383711

Bogotá, 03/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES BARINAS SAS
AVENIDA CALLE 13 No 96B -95 INTERIOR 9 LOCAL 1
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 56659 de 01/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\01-11-2017\CONTROL\CITAT 56659.odt

Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSPORTES BARINAS SAS
 AVENIDA CALLE 13 No 96B -95 INTERIOR 9 LOCAL 1

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 75 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8050 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28P-21 Barrio
 la soledad
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN863935196CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES BARINAS SAS
 Dirección: AVENIDA CALLE 13 No
 96B -95 INTERIOR 9 LOCAL 1
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 110921536
 Fecha Pre-Admisión:
 23/11/2017 15:18:41
 Min. Transporte Lc. de carga 000200
 del 2005/2011

PUERT
 A

HORA _____ QUIEN RECIBE _____

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Existe Número				
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Reclamado				
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Contactado				
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado				
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor							
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
	No Resid.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
Fecha 1:	DIA	MES	ANO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	ANO	R	D
	24	NOV	2017								
Nombre del distribuidor:	Milton Guiza					Nombre del distribuidor:	Consultor como				
C.C.:	LC 101756847					C.C.:	Barinara de 13				
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:	de 96B-07 AR LA 966-05										

